

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por FREDDY YESID LINARES CASTRO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

FREDDY YESID LINARES CASTR, identificado con C.C. N°1.005.162.424 promovió, en nombre propio, acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso; en consecuencia, solicita medios de prueba que no ha recibido y se ordene la revocatoria directa de la foto multa N° 11001000000039128691 del 15 de agosto de 2023, bajo los siguientes **HECHOS** relevantes:¹

Señaló que, fue impuesto comparendo por las cámaras salvavidas siendo él un infractor presunto por ser solamente propietario del vehículo, por lo que no se ha demostrado su culpabilidad; así mismo informó que ha solicitado ante la accionada las pruebas que determinan su responsabilidad de infractor, el certificado de calibración y la exoneración del comparendo en vista que no ha sido notificado en los términos legales.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se **REQUIRIÓ** al accionante para que sirviera allegar el derecho de petición elevado ante la accionada con su respectiva constancia de radicación (Doc. 03 E.E.).

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a través de la directora judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, no vulneró los derechos fundamentales del accionante toda vez que si bien se encuentra comparendo N° 11001000000039128691 del 15 de agosto de 2023 el cual se sujetó al proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, ya que de acuerdo a la Resolución 20203040011245 del 2020, el agente de tránsito cumplió con los

¹ 01- fls. 1 y 2 pdf.

requisitos dentro del término legal para imponer la orden de comparendo objeto de controversia.

Refirió además que, al momento de la imposición del comparendo el propietario inscrito del vehículo es el accionante, de igual manera a la dirección registrada en el RUNT del propietario fue remitida la orden de comparendo y así surtir la notificación personal la cual fue recibida.

Indicó que, el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública y hace ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

Finalmente, informó que la acción de tutela se adelanta para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Corolario es que solicita, se declare la improcedencia de la presente acción en tanto que no es dable a los ciudadanos utilizar esta acción para obtener el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, máxime cuando no existe ninguna clase de perjuicio (05- fls. 4 a 29 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor FREDDY YESID LINARES CASTRO, al no remitir las pruebas solicitadas y negarse a la exoneración de la orden de comparendo N°11001000000039128691 del 15 de agosto de 2023.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

² Sentencia T-143 de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como ocurre en este caso, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.⁷

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental a la igualdad que refiere el accionante le ha sido conculcado, el mismo no habrá de ser objeto de estudio, dado que, dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tal derecho.

Claro lo anterior, el Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones de la acción de tutela, aclarando que es el señor FREDDY YESID LINARES CASTRO quien solicita la protección de sus derechos fundamentales, pues de un lado informa que no ha recibido los documentos solicitados y (Doc. 06 E.E.) y de otro lado, solicita que la accionada lo exonere del comparendo impuesto, por lo que se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva.

En este orden, en primer lugar, en cuanto a que el señor FREDDY YESID LINARES CASTRO persigue se deje sin valor y efecto el comparendo que la accionada le impuso; importante resulta señalar que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso que, este medio judicial se convierta en una instancia adicional para

⁷ Sentencia T-030 de 2017.

debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015.

Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, de acuerdo a los hechos relatados por el actor, ha de señalarse desde ya que, no encuentra este Despacho razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en una supuesta omisión por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito iniciados en su contra, mismos que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tienen naturaleza de índole administrativa⁸.

Así, téngase en cuenta que, para controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en consideración de esta Sede, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, o por vía de revocatoria directa¹⁰, mecanismo este último al que perfectamente le es posible acudir al actor para que realice los cuestionamientos que expuso a través de esta acción constitucional, máxime cuando alega una vulneración ius fundamental.

Además el accionante no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo omitir etapas procesales y/o avocar competencia administrativa que corresponde a la entidad; siendo en este punto pertinente señalar, que el interesado previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para, entre otros, omitir procedimientos administrativos, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales

⁸ Sentencias T-051 de 2016 y T-753 de 2012, entre otras.

⁹ Art. 138 C.P.A.C.A.

¹⁰ Art. 93 C.P.A.C.A.

deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, mucho menos para omitir las oportunidades procesales establecidas legalmente.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)

De esta manera las cosas, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso.

Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable¹¹, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

En conclusión, la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental al debido proceso del accionante, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución.

Por tal razón, el Juzgado **negará** la tutela por improcedente para la protección al derecho fundamental al debido proceso invocado por el tutelante.

¹¹ Sentencia SU-691 de 2017

Ahora, es de advertirse en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición que alega el accionante es de recalcar que frente al requerimiento realizado por el Despacho al señor LINARES CASTRO de allegar el derecho de petición elevado con su respectiva radicación, el actor no dio respuesta, así que de manera oficiosa esta sede judicial en la página oficial de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ encontró bajo el radicado N° 202361204053432 el escrito petitorio que invoca el accionante, el cual se evidencia que fue radicado el día 8 de septiembre de 2023 (Doc. 06 E.E.), en el marco del cual se habría desplegado una vulneración al derecho reclamado, cumpliendo con la legitimación en la causa por pasiva entendida como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por el quebrantamiento o la amenaza de un derecho fundamental, cuando este resulte demostrado.

En este orden, se tiene en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental de petición, por cuanto se afirma ha sido vulnerado por la ausencia en la respuesta por parte de la entidad accionada, para ello es necesario resaltar la postura definida por la H. Corte Constitucional quien considera, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente frente al derecho de petición, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, no existe duda que el accionante el 8 de septiembre de 2023 (Doc. 06 E.E.), presentó ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. petición a través de la cual solicitó:

1. Exoneración del comparendo N° 1100100000039128691 del 15 de agosto de 2023, en caso de que no se pueda identificar plenamente al infractor según Sentencia C- 038 del 2020.
2. Guías de envío y pantallazo del RUNT.
3. Prueba de citación personal y la notificación de aviso del comparendo realizado; los permisos solicitados ante la Super Transporte, la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención.
4. Exoneración del comparendo N° 1100100000039128691 del 15 de agosto de 2023 pues no era la persona que iba conduciendo.

De igual forma, está demostrado que, la entidad accionada el día 29 de septiembre de 2023 expidió respuesta a la petición del accionante (05- 32 a 41 y 43 a 47 pdf) a través de la cual respondió frente a los numerales 2 y 3, que la señalización de dichas cámaras se había realizado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización Vial, Ley 1843 de 20172 y la Resolución 718 de 2018.

Adicionalmente, adjuntaron imágenes fotográficas de la implementación de la señalización SR-30 y SI-27 con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, con el radicado MT_20204000111021 en el lugar donde fue realizado el comparendo, entendiéndose que dicha señalización se encuentra ubicada en las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, haciendo que el conductor tenga conocimiento de la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito.

Así mismo, anexa la notificación orden de comparendo con su respectiva constancia de entrega por la empresa de mensajería 4/72 y el Registro Único Nacional de Tránsito- Consulta de Información (05- 32 a 41 y 43 a 47 pdf).

Finalmente, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, el día 29 de septiembre de 2023 remitió la comunicación a la dirección electrónica freddyjunior150403@gmail.com; la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del escrito petitorio (05-fl. 42 pdf), sin embargo, el simple pantallazo de envío de la respuesta a aquel email, no logra demostrar que la respuesta le fue notificada a la parte accionante, pues no obra acuse de recibo, ni por lo menos constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, así como tampoco fue posible la comunicación de la oficial mayor del Juzgado con el accionante a fin de conocer si fue notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada (Doc. 07 E.E.).

En este orden y conforme las consideraciones expuestas, se le debe precisar a la entidad accionada, que el accionante presentó petición el 8 de septiembre de 2023 (06- fl. 01 pdf), y a partir del día hábil siguiente -11 de septiembre de 2023- contó con 10 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión, toda vez que la petición estaba si bien dirigida a la revocatoria del comparendo solicitó también los siguientes **documentos** *guías de envío y pantallazo del RUNT y prueba de citación personal y la notificación de aviso del comparendo 11001000000039128691 del 15 de agosto de 2023, los permisos solicitados ante la Super Transporte, la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención (06-fl. 01 pdf)*, la cual, conforme lo señalado en el numeral 1° del art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el término especial para dar respuesta a la petición era de 10 días hábiles, el cual feneció el 22 de septiembre de 2023.

Claro lo anterior y a pesar de evidenciarse que la respuesta a la petición fue dada el 29 de septiembre de 2023 y una vez analizada la respuesta expedida por la accionada (05- 32 a 41 y 43 a 47 pdf), se concluye que la contestación emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no resuelve de fondo y de manera completa lo pretendido por el accionante en la petición que elevó el día 8 de septiembre de 2023, dado que no se pronunció sobre los numerales 1 y 4 conforme a los cuales solicitó la exoneración del comparendo N° 11001000000039128691 del 15 de agosto de 2023.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor FREDDY YESID LINARES

CASTRO, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la solicitud elevada por el tutelante el 8 de septiembre de 2023 y notificar en debida forma la respuesta del día 29 de septiembre de 2023, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad o particular, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Así, en sentencia T- 230 de 2020 señaló el Tribunal Constitucional que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión”*.

Del mismo modo, frente a la ausencia de constancia de entrega de la respuesta de petición, la Corte Constitucional manifestó que:

*“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”⁷ (Negrita fuera del texto)*

Por lo anterior, este Juzgado **tutelar**á el derecho fundamental de petición del señor FREDDY YESID LINARES CASTRO y, en consecuencia, ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 1 y 4 de la petición elevada el 8 de septiembre de 2023 (Doc. 06 E.E.) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Así mismo, se **ordenará** a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. para que, en el mismo término, proceda a notificar efectivamente al accionante la respuesta fechada el 29 de septiembre de la presente anualidad (05- 32 a 41 y 43 a 47 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de FREDDY YESID LINARES CASTRO vulnerado por el SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. a través de su funcionario o dependencia competente, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa los numerales 1 y 4 de la petición elevada por el señor FREDDY YESID LINARES CASTRO el 8 de septiembre de 2023 (Doc. 06 E.E.) y le **notifique** la decisión en legal forma. Así mismo, para que **notifique efectivamente** al señor FREDDY YESID LINARES CASTRO la respuesta fechada 29 de septiembre de la presente anualidad (05- 32 a 41 y 43 a 47 pdf).

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor FREDDY YESID LINARES CASTRO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en relación con el derecho fundamental del debido proceso conforme la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por la accionada **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b760974d69d9af63a2522a389bc6dcda5d3d004bdda5743a1ca1c322eb661ce**

Documento generado en 11/10/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>